

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

Señora: Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigorosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la estensa red de triángulos de primero y segundo orden, que ha de abrazar en su día la total superficie de nuestro país; operacion importante y preliminar para la fiel y exacta representación del terreno.

La aplicacion hecha á la geodésia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precision de los resultados deducidos de las numerosas y variadas series de observaciones, aumenta á la par la gran masa de prolijos y minuciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda sin pérdida de tiempo á ejecutar los cálculos consiguientes á los muchos y costosos datos que existen ya reunidos, sin que sea ni económico ni conveniente el emplear esclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en anotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupcion se irán ejecutando por un personal mas subalterno é independiente; esceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña á campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto mas conveniente para la atinada ejecucion de este útil é importante pensamiento, que la creacion en la Direccion de operaciones geodésicas de un

negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de estos cálculos exige, aumentándose con el tiempo, y á merced de la práctica adquirida, los fecundos resultados que promete desde su creacion.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.—Madrid 18 de abril de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos que afecte á la Direccion de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Gefes de brigada remita á la Direccion con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

Del Gefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Direccion.

De un calculador primero.

De dos id. segundos.

De dos id. terceros.

De cuatro id. cuartos.

Todos de planta fija y de Real nombramiento.

De dos escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutaran los sueldos siguientes:

El primero 16.000 rs. anuales.

Los segundos 12.000 id.

Los terceros 10.000 id.

Los cuartos 8000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2000 reales, tambien anuales, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.º Los escribientes disfrutaran el sueldo de 2000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones de Gefe del negociado, calculadores y escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los egercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, asi como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instruccion.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar sus juicios con el dictamen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente, que por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida á trabajos difíciles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible á esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales, vengán en su día á resolver en una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que á este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy á la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma á su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente amplia y costosa; y al paso que pone á los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así espresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla á debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable, segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con menos frecuencia que aquellos, auxilian á los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá á cargo del capitulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del reino, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de mayo de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el servicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó licenciado en Medicina y Cirujia.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Art. 5.º El médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio

y del ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho días á lo mas, 20 el Regente de la Audiencia, y el ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del médico forense, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo médico forense, será sustituido por el profesor que el Juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º, á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10.º Cuando en algun caso, además de la intervencion del médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el médico forense crea necesaria la cooperacion, y el Juez lo estime así.

Art. 11.º Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 12.º En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13.º Si el paciente ó su familia hiciere la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa á los efectos que en justicia procedan.

Art. 14.º Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15.º En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16.º Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

- 1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.
- 2.º Cuando no haya titular se valdrán de cualquiera otro profesor ateniéndose á la

precedente regla respecto á la categoria académica y antigüedad:

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujia, recurrirán, segun el caso, á cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17.º No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros á prestar servicio alguno médico forense que no corresponda á su respectiva profesion.

Art. 18.º En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19.º Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir á uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo.

Art. 20.º Si en el Juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes, ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso espresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21.º Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los arts. 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23.º Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certification ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24.º En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25.º Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oír el dictamen en asuntos médicos-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujia ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26.º Los Médicos forenses y demás Profesores á que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, auotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto arancel.

Art. 27.º Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28.º Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 13 serán la mitad de los señalados en el arancel á respectivo servicio.

Art. 29.º En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente, se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Este mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaran de oficio.

Art. 30.º Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demas disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31.º Los Médicos forenses serán

nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32.º Los aspirantes á la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas á S. M., en el Juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33.º Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias de los aspirantes.

Art. 34.º Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTICULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos expedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el dia actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demas Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

	Poblaciones de mas de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
Por un reconocimiento	20	10
Por una certification	20	10
Por una declaracion	30	15
Por un parte del estado de salud	16	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes	16	8
Por la primera cura de heridas penetrantes	30	15
Por un informe ó consulta	50	30
Asistencia diaria	12	6
Por cada junta	40	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirujia menor	8	4
Por cada operacion mediana	80	40
Por cada grande operacion	200	100
Inspeccion exterior	60	30
Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	100	60
Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	160	100
En casos de envenenamiento	200	100
Inspeccion exterior	80	40
Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades	160	80
Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades	200	100
En casos de envenenamiento	300	150
Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	120	60
Autopsias	240	120
Exhumaciones	240	120

Análisis.	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó más Doctores ó Licenciados en Farmacia.	140	120	100
	Por asistencia de un Médico forense al acto.	20	20	20
Si se invierten en la operacion mas de un día y no excede de 10, por cada día que se agregue al primero.	Si se invierten mas de 10 días, por cada uno que se agregue al primero.	60	60	60
	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello.	100	80	60
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos forenses en cuerpo.	Si excede de la primera hoja, por cada una que exceda.	40	30	20

NOTAS.—1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al medico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 reales sobre los derechos señalados en este arancel.
 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practiquen sucesivamente ó en un mismo acto.
 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonados sobre los derechos 30 rs por cada medio día, y 40 por un día entero.
 6.º El servicio médico forense no comprendido en arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogia.
 Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Número 425.

Don Juan Francisco Pinilla y don Elias Clariana, cuyos domicilios se ignoran, se servirán presentarse en la Seccion de Fomento de esta provincia para notificarles administrativamente el contenido de unos oficios del Gobernador de la provincia de Granada.

Madrid 16 de mayo de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del batallon provincial de Madrid Basilio Puente y Puente, natural de Colmenar Viejo, zapatero, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 20 años, estatura un metro 57 milímetros, pelo y cejas negras, ojos pardos, boca regular, barba clara y su produccion regular.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del batallon provincial de Madrid, Leoncio Sanchez Moros, natural de San Martin de la Vega, jornalero, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, su aire bueno y produccion id.

san al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 28 años, estatura 5 pies, 9 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba id. y produccion buena.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del batallon provincial de Madrid, Manuel Tamaya Blanco, natural de Valles, soltero, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba id.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del batallon provincial de Madrid, Joaquin Canizar Gonzalez, soltero, natural de Madrid, carpintero, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, su aire bueno y produccion id.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Antonio Pablo Torner, natural de Pedralva (Valencia), casado y de oficio cortante, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 23 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 47 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz gorda, cara ancha, boca regular, barba cerrada.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circulares.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado con fecha 10 de abril ultimo al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de *Cartilla de los Juzgados de Paz*, quinta edicion, ha publicado en Valladolid don Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, se ha servido mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados, por medio de los *Boletines Oficiales*. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 14 de mayo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de paz de....

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, lo que sigue:

«Habiendo manifestado algunos Registradores las dificultades que se oponen á la formacion de los índices, si estos han de reunir todas las circunstancias que se previenen en el artículo 51 del Real decreto de 31 de enero último, esta Direccion, en la imposibilidad de dictar reglas generales para remover los obstáculos, tan varios como múltiples, que impiden la formacion de los índices con las condiciones prevenidas, nacidos ya de circunstancias locales y ya del modo vicioso con que se han llevado los libros, ha acordado manifestar á V. I., para que lo haga entender á los Registradores, la necesidad en que están de formar unos índices que sean la clave fiel de los libros, y un auxiliar seguro para el desempeño de su cargo, que en su redaccion puede elegir la forma que consideren mas conveniente á su fin, segun se previene en el artículo 49 del Real decreto citado, procurando con todo el celo posible que reunan las circunstancias exigidas en el art. 51 del mismo, y debiendo manifestar V. I. en el parte que den de haber concluido la formacion ó enmienda de los índices, cuáles de dichas circunstancias constan en ellos, cuáles no, y por qué causas y hasta qué punto los consideren bastantes para el uso á que están destinados, indicando en breves palabras los defectos que hayan encontrado en los libros, sobre cuyos particulares dirá el Juez del partido lo que se le ocurra, en vista de los libros y de los índices.—Asimismo hará V. I. entender á los Registradores, que si bien ellos no pueden ser responsables de los perjuicios que puedan ocasionar los defectos de los libros, si lo serán

cuando procedan de algun error en que hayan incurrido en la redaccion de los índices, por haber hecho un examen somero y poco detenido de aquellos.»

Lo que trascribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 19 de mayo de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Por circular de 5 del corriente mes, inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia núm. 103, su fecha del 8, recordé á los pueblos de la misma la necesidad imprescindible de ingresar la totalidad del segundo trimestre del corriente año, por la contribucion de Consumos, asi en la parte que correspondé al Tesoro, como en la que pertenece á los partícipes, ó sean los recargos provinciales y municipales. Pocos son los Ayuntamientos que han realizado el pago, á pesar de la altura en que nos hallamos del mismo mes; y como sea irrevocable la resolucio que allí anuncié de apremiar ejecutivamente á todos los que dejen pasar el día 31 sin verificarlo, la Administracion ha creído que cumplia á su deber reiterar el recuerdo, repetir la escitacion, como el medio de dar á conocer y probar ostensiblemente, que aspira á evitar toda coercion, que desea economizar á los Ayuntamientos los gastos y molestias que los apremios ofrecen.

Madrid 20 de mayo de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional del Hoyo de Manzanares.

Instalada la Junta pericial de que soy Presidente, con el objeto de dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de recibir la derrama que á este pueblo corresponda en concepto de contribucion territorial el año venidero de 1863, se hace preciso que los contribuyentes á la misma presenten en la Secretaria de su Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas y por duplicado de sus respectivas riquezas; en la inteligencia que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se suplica al señor Alcalde de Colmenar Viejo se digne disponer la publicidad de este anuncio en la jurisdiccion de su mando.

Hoyo de Manzanares 17 de mayo de 1862.—El Alcalde, Angel Carralon.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

El acta formada para indicar la direccion y deslindes de las servidumbres pecuarias de esta jurisdiccion por la Junta nombrada al efecto, se halla espuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin Oficial*.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentar las reclamaciones que crean fundadas, dentro del referido término.

Cercedilla 20 de mayo de 1862.—El Alcalde, Manuel Saez de Miera.

Alcaldia constitucional de Villamanta.

Con objeto de que pueda formarse el

apéndice al amillaramiento, aprobado últimamente, de la riqueza territorial de este distrito, para que sirva de base al repartimiento del año 1863, los propietarios, colonos y ganaderos del mismo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de quince días, relaciones juradas de las variaciones que hubiesen experimentado sus haciendas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Villamanta 20 de mayo de 1862.—El Alcalde, Julian Perez.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Los propietarios y terratenientes del término municipal de esta villa, que hubiesen experimentado variación en sus utilidades de riqueza, presentarán relaciones de las que sean, en término de veinte días, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia de que al que así no lo verificare, dentro de dicho plazo, se le graduará de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Velasco 19 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Vicente Sejornant.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los días 11 y 18 del corriente para la venta de las 40 fanegas de trigo que resultan existentes pertenecientes a estos propios, el Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene a bien celebrar otra nueva subasta el día 25 del corriente, a las diez de su mañana, en la casa consistorial de la misma, en donde se hallan depositadas las mencionadas fanegas de trigo.

Lo que se anuncia al público por medio de es e periódico oficial llamando licitadores.

Talamanca 19 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Sabas Martin.—Por mandado de su merced, Manuel Maria del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de Villa el Prado en esta provincia de Madrid y con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero e instrucciones de 19 de marzo de 1852, contrata en pública subasta, admitiendo proposiciones en pliegos cerrados, la recomposición del empedrado de diversas calles de la espesada población, conforme también con el proyecto y presupuesto facultativo formado al efecto, según el cual se fija el tipo para admitir proposición por la cantidad de 7992 reales. El contrato se celebrará de diez a doce de la mañana del 15 de junio venidero, en la sala capitular y ante el Ayuntamiento: dicho proyecto y presupuesto se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría municipal para conocimiento de los que quieran tomar parte en el contrato.

Villa el Prado 19 de mayo de 1862.—Pedro Cabañas.

Alcaldía constitucional de Paracuellos de Jarama.

Se halla vacante la plaza de médico titular de Paracuellos de Jarama, población de 160 vecinos, distante dos y media leguas de la villa y corte de Madrid y una de la estación de la línea férrea de Madrid a Zaragoza, establecida en Torrejon de Ardoz; su dotación es la de 8000 rs., en esta forma: 2700 del presupuesto Municipal por la asistencia de la clase menesterosa, y los 5300 restantes por la de pudientes, según suscripción.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde, en el término de 20 días, siguientes al de la inserción de este anuncio, haciendo en ellas mención expresa de las fechas en que respectivamente se les espidieron sus títulos, y punto de su actual residencia.

mente se les espidieron sus títulos, y punto de su actual residencia.

El nombramiento ha de merecer la superior aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Paracuellos de Jarama 19 de mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Pedro Heranz.

Alcaldía constitucional de Mostoles.

Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, para la asistencia de la clase pobre, dotada con 3500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por meses vencidos. El contrato que se celebre obtendrá fuerza legal cuando sea aprobado por el señor Gobernador.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el 20 del próximo junio.

Mostoles 20 de mayo de 1862.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Debiéndose proceder en esta villa a la formación del amillaramiento de riqueza, según lo prevenido por la Administración de Hacienda pública de esta provincia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1863, todos los terratenientes en la misma presentarán relaciones juradas en la casa habitación de don Alejandro Garcia, vicepresidente de la Junta pericial, de las altas o bajas que hayan experimentado en sus riquezas, en el término de un mes, contados desde el de la fecha, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Los señores Alcaldes de Pezuela de las Torres, Santorcaz, Anchuelo, Villalvilla, Valverde, Pozuelo del Rey, Nuevo Bastan, Loeches y Torres, se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio.

Corpa 11 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Juan de Ayala.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
865 fanegas de trigo.
1224 arrobas de harina de id.
14127 arrobas de carbon.
420 vacas que componen 55.661 libras de peso.
556 carneros que hacen 13.332 libras de peso.
111 corderos, que hacen 2.710 libras de peso.
Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 47 a 54 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de cordero, a 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 74 a 92 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.

Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 63 a 66 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

Garbanzos de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 reales arroba.

Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 a 7 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 26 a 29 rs. f.
Algarroba a 44 1/2 rs. id.

Trigo vendido. . . . 1587 fanegas.
Que lan por vender. 381 id.

Precio máximo . . . 56 1/2
Idem mínimo . . . 45
Idem medio . . . 52,15

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de mayo de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-45 c.; a plazo, 50-45 y 50 c. fin cor. vol.; 50-60 fin próx. ó a vol.

Idem diferido, no publicado, 44 d.; a plazo, 44 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 34.

Idem del personal, no publicado, 19-50 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95 p.

Idem de a 2000 rs., id., 95-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., par d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-10 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 98-60 d.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-60.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, publ., 109-50.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 92-25 d.

Acciones de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-70.
Paris a 8 dias vista, 5-27 p.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plazas del Reino, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres.

Table with columns: City, Price. Rows include Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por reclamacion del sindico del gremio de fabricantes de cerveza de esta corte, y para hacer pago del débito que resulta al fabricante de cerveza en la fábrica de la Libertad, calle del mismo nombre, número 29, por derechos de consumos de la misma fábrica, en virtud de apremio que se le sigue, se sacan a pública subasta desde el día de mañana 24, por término de nueve días, los efectos siguientes:

Tres sillas de conducir cerveza, siete fanegas de cerveza fermentada, doscientas botellas llenas y vacías, dos cajas de carro de trasladar cerveza, un carro para traer agua, seis cubas de traer el agua, una tina para mojar la cebada, cuatro bases, una mesa de despacho, una cantidad pequeña de flor de lúpulo para fabricar cerveza, una prensa; una pila de piedra, una escalera de mano, una mesa de pino, cinco canelones, una anaquelaría a la cueva de la fuerte, un armario pequeño en la cueva grande, cuatro carros para repartir cerveza, una cuba para traer agua, sesenta pipas ó barriles de dos arrobas arriba y seis de ellos llenos, dos llaves de bronce pequeñas, una tina grande, cuatro tinajas chicas, cuatro cubetas, dos cubetillas, una cubeta larga, tres jarras de madera, cuatro pasiegas, una jarra de llenar con el pico de cobre, una jarra de hoja de lata, dos embudos de madera, dos tres-pies, cuatro cajones para corchos, una anaquelaría de limon, una prensa para la levadura, dos mangas para levadura, tres fregaderos, una angarilla, un cajon para depositar cebada, cuatro banquillos, una pila de piedra, dos medias fanegas, un arcon, las cañerías de hoja de lata del enfriador, cuatro remos de madera, una garrucha de madera, una cabra, las guarniciones para la mula del molino, en mal estado, dos palas de madera, dos palas de fierro, un escarvador de fierro, cuatro esportones, una romana, una romana pequeña, dos termómetros, un saco con seis libras de azúcar, como unas cien arrobas de leña sin respecto a peso, siete fanegas de cebada tostada, como cuarenta arrobas de carbon, ochocientas botellas grandes y pequeñas, vacías y llenas.

Lo que se comunica al público, para que la persona que quiera hacer postura, comparezca a la misma fábrica, y siendo arreglada a instrucción se le admitirá.

Madrid 23 de mayo de 1862.—118.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El día 3 de junio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración la subasta por pujas a la lla-na del arrendamiento por cuatro años del tejear de la misma, tasado en 8000 reales anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la indicada Administración, para los que gusten enterarse.

San Fernando 22 de mayo de 1862.—Juan Casani.—117.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.
MADRID.—1862.